



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En el presente conflicto de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 53, y el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, a mi modo de ver, no están dadas las condiciones para que V.E. ejerza las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 323:2337 y 328:3900).

El hecho se circunscribe a la denuncia de María Micaela M R en la que dijo que a partir de una publicación en el sitio Marketplace de la red social Facebook, se comunicó con el usuario identificado como “A T ”, y adquirió dos electrodomésticos por los cuales pagó el precio convenido mediante dos transferencias bancarias, la primera, a una cuenta de destino de la firma Ualá, registrada a nombre de Héctor G y, la segunda, a otra perteneciente a un banco digital, OpenBank, a nombre de José Nazareno G No obstante, nunca recibió los productos, y, además, su contacto fue bloqueado de las redes sociales para impedir las comunicaciones.

En mi opinión, asiste razón al juez marplatense en cuanto a que la circunstancia de que se hubiera acreditado que los titulares de las cuentas destinatarias de esos fondos se domiciliarían en las ciudades de Mar del Plata y Santa Clara del Mar, respectivamente, no alcanza para definir la competencia sobre esa base.

Mas allá de que no se comprobó la ubicación del protocolo de seguridad IP desde la que se efectuó la publicación que indujo a engaño a la víctima, tampoco consta que se hubieran realizado las diligencias necesarias para acreditar si la recepción del dinero se efectivizó en jurisdicción bonaerense, dado que ni siquiera se cuenta con los informes de los movimientos bancarios de las cuentas virtuales involucradas, lo que impide determinar el derrotero que habrían tenido hasta identificar al receptor final y posible autor de la maniobra defraudatoria.

En consecuencia, opino que el juzgado nacional, que previno, en cuyo ámbito territorial reside la damnificada y al que acudió para hacer valer sus derechos (Fallos: 329:1905), debe proseguir con el trámite de estas actuaciones e incorporar los elementos necesarios para darle precisión a la denuncia (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja.

Buenos Aires, 16 de abril de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 16.04.2024 14:18:14